

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00120-00

DEMANDANTE: ARAMINTA MORALES LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, no contestó la demanda (fls. 43).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto lo que se debate es si son legales o no los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales que percibe la demandante, por lo que el litigio responde a una cuestión de puro derecho y no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado en el silencio administrativo ante la solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 8 de marzo de 2018, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud que se han efectuado sobre las mesadas

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

adicionales de junio y diciembre, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que no hay lugar a descuentos sobre las mesadas adicionales dirigidos al régimen contributivo en salud, en tanto, a su juicio las disposiciones legales que regulan el tema prohíben hacer los referidos descuentos.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

3. Las pruebas solicitadas por las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 18 a 23 de expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

1. Petición radicada el 08 de marzo de 2018, ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Fotocopia de la Resolución No. 001538 de noviembre 30 de 1999, por medio de la cual se reconoce la pensión de Jubilación.
3. Fotocopia en dos folios de desprendibles de pago de la Pensión de Jubilación donde consta el descuento que le han efectuado a las mesadas pensionales.
4. Fotocopia de certificados de historia laboral expedido por la Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Araminta Morales López.

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que el demandante no elevó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

No allegó pruebas al proceso.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Como se sabe, no presentó contestación de la demanda, por lo que no elevó solicitud probatoria en la oportunidad legal.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del núm. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

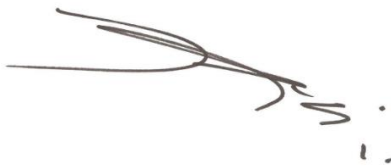
TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ